



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74455



"PUGLIESE OSVALDO C/ CONCEJO
DELIBERANTE DE PILAR S/ MEDIDA
CAUTELAR ANTICIPADA - ART. 196
CONST. PROV. -"

La Plata, 02 de noviembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

1. El doctor Osvaldo Pugliese, quien manifiesta continuar siendo el Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad del Pilar, se presenta ante esta Suprema Corte para que, en el ejercicio de la competencia que le asignan los arts. 196 de la Constitución provincial y 261 de la LOM, dicte una medida cautelar anticipada en los términos del art. 23 inc. 1° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-, con el objeto de que se reinstale la situación anterior a la sesión extraordinaria llevada a cabo el 21 de octubre en el seno de dicho órgano, impidiéndole a las nuevas autoridades allí designadas el ejercicio de las funciones propias de los cargos en los que fueron nombradas por considerar que el procedimiento seguido para ello ha sido irregular.

2. En ese sentido, relata que el 19 de octubre de 2016 once concejales le presentaron una nota solicitándole la convocatoria a una sesión extraordinaria para el 21 de octubre de 2016 a fin de tratar dos puntos: 1°) la remoción de las autoridades vigentes y 2°) la designación de otras nuevas, conforme a lo establecido en los arts. 68 inc. 5° y 74 de la LOM.

Así también, pone de resalto que a pesar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-74455

de hallarse ese día en su despacho, la convocatoria fue realizada en los términos del art. 84 de la LOM por la Vicepresidente 1°, doctora Claudia Zakhem, no obstante que finalmente fue él quien en el ejercicio de la presidencia convocó la mentada sesión extraordinaria, notificada a la totalidad de los ediles.

En lo que constituye materia de agravio, explica que en dicha sesión se hicieron presentes catorce concejales, quienes aprobaron la nueva conformación de las autoridades del Departamento Deliberativo, ahora presidido por el señor Gustavo Trindade. No obstante, denuncia varios vicios en torno a esa actuación, entre ellos: i) que previamente no se revocó el mandato de las autoridades a la postre sustituidas; ii) que en dicha convocatoria tal procedimiento -que considera necesariamente previo- no fue incluido como punto a tratar en el orden del día y iii) que tampoco en dicha sesión se habrían exteriorizado las razones de urgencia e interés público que justificaron la realización de una sesión extraordinaria.

Como corolario de lo expuesto, concluye que en la actualidad conviven dentro del Concejo Deliberante de la Municipalidad del Pilar dos cuerpos de autoridades, ambas con mandatos vigentes ya que nunca se votó la remoción de las primeras.

3. En relación a los conflictos internos de las municipalidades que se producen en el seno del Concejo Deliberante, se resolvió reiteradamente que las resoluciones susceptibles de cuestionarse en ese marco sólo eran aquéllas por medio de las cuales se destituía o suspendía preventivamente al Intendente Municipal o a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74455

algún concejal -excepto que se tratara de decisiones adoptadas ante la comisión de delitos dolosos-, así como también y en relación a los concejales, las que apliquen determinadas sanciones (art. 263 bis, LOM; ver por todas causa B. 63.612 "Mazzieri", res. del 24-IV-2002).

El criterio restrictivo que informaba esa doctrina fue superado por el Tribunal en su actual composición al decidir que, además de los supuestos especiales que contempla el artículo 263 bis de la LOM, cabe entender que pueden quedar comprendidas en el alcance de la disposición constitucional (art. 196, Const. prov.) otras situaciones ocurridas en el seno del Concejo Deliberante en la medida que se trate de "conflictos" y que no se encuentren excluidas de la vía en cuestión, advirtiendo que en la medida en que el art. 261 de esa ley remite con amplitud a lo dispuesto en el señalado art. 196 de la Constitución de la Provincia, no puede considerarse que la norma reglamentaria delimite los conflictos ocurridos en el seno del Concejo Deliberante sólo a los referidos supuestos especiales (doctr. causas B. 64.165, "Salgado", res. del 14-VIII-2002; B. 67.763 "Eurruela", sent. del 28-IV-2004; B. 72.608 "Piacenti", res. del 5-VI-2013 y B. 74.069 "Vrhosvi", res. del 22-III-2016, entre muchas).

Ello, claro está, siempre que se encuentre configurada una real situación de "conflicto", que es la única que habilita la competencia de la Suprema Corte para dirimirlo (doctr. causas B. 68.190 "Roberto", sent. del 18-IV-2007 y B. 69.478 "Córdoba", sent. del 11-III-2009, entre otras).

4. Sentado lo anterior, cabe recordar que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74455

este Tribunal ha resuelto que su intervención, en asuntos que conciernen a la elección y designación de las autoridades del Concejo Deliberante reviste carácter excepcional y sólo puede justificarse cuando se suscite una situación conflictiva que afecte el normal funcionamiento del cuerpo y no pueda ser superada en ese ámbito (doctr. causa B. 64.990 "Mathiu", res. del 11-VI-2003).

Lo antedicho, en tanto estos supuestos no constituyen estrictamente ninguno de los expresamente reglados en la Ley Orgánica de las Municipalidades (arts. 261 y 263 bis) y porque la designación del Presidente -como así también, del resto de las autoridades del órgano deliberativo comunal- son esencialmente revocables (art. 74, LOM; doctr. causas B. 68.788 "Achucarro", sent. del 23-VII-2008; B. 71.443 "Di Pascuale", res. del 11-V-2011; B. 70.718 "Di Rocco", sent. del 13-VII-2011; B. 72.699 "Perrella", res. del 14-VIII-2013 y B. 73.373 "López", res. del 8-X-2014).

5. En el caso, de la documentación agregada se desprende que, sin perjuicio de las alegadas circunstancias bajo las cuales se desarrolló la sesión que fuera convocada para sustituir a las autoridades del Departamento Deliberativo, que el presentante entiende constituyen graves vicios que tornan inválida a la designación de las nuevas autoridades, el funcionamiento institucional de este cuerpo no se ha visto alterado, en tanto hoy este último cuenta con un Presidente designado por la mayoría legalmente exigida que, de acuerdo a las constancias obrantes en autos y lo manifestado por el mismo actor, se encuentra en ejercicio efectivo de sus



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74455

funciones (v. fs. 42 vta.).

A ello debe agregarse que uno de los ejes principales de la impugnación, cual es la falta de inclusión en el orden del día del punto relativo a la revocación del mandato como condición para proceder a la elección de nuevas autoridades, fue algo requerido por los concejales e incorporado en la convocatoria cursada por la Vicepresidenta 1° (v. fs. 8 y 9), pero excluido en la formulada inmediatamente después por el doctor Pugliese, según se desprende de la comunicación cursada a los concejales por quien aquí acciona y que lleva su firma (v. fs. 10).

6. Por las razones expuestas, corresponde declarar que en el caso no existe una grave situación de conflicto que, por excepción, justifique la intervención del Tribunal en ejercicio de la competencia que el art. 196 de la Constitución de la Provincia le atribuye y, por tanto, debe rechazarse la presentación efectuada a fs. 34/48 por el doctor Osvaldo Pugliese (arts. 196, Const. prov.; 261, 263 bis y conc., LOM).

Regístrese y notifíquese.

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Héctor Negri



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74455

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Juan José Martiarena
Secretario

Registrada bajo el N°

